

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – LA GUAJIRA.

NOVIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2021-00368-00. **SENTENCIA.** Proceso de Investigación de Paternidad, promovido por la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, contra el señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de Investigación de Paternidad, promovido por la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, contra el señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ.

ANTECEDENTES.

El día veintidós (22) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), se recibió en este juzgado, demanda en virtud de la cual y con el fin de promover proceso de Investigación de Paternidad destinado a que se hagan las siguientes,

DECLARACIONES.

“PRIMERA: Que se declare que el niño GAEL DAVID ROMERO LOPEZ, nacido el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la ciudad de Riohacha – La Guajira, quien es hijo extramatrimonial del demandado, señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.422.854, domiciliado, vecino y residente en Riohacha – La Guajira, calle 13 No. 11^a-33, piso 4 y calle 12^a No. 12-63.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado es padre extramatrimonial del menor GAEL DAVID ROMERO LOPEZ, para todos los efectos legales.

TERCERA: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Registrador de la ciudad de Riohacha – La Guajira, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor beneficiario, GAEL DAVID ROMERO LOPEZ, NuiP No. 1029867260.

CUARTA: Solicito decretar el embargo y retención del 35% del salario e igual porcentaje de sus prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones parciales y definitivas, el 100% del subsidio familiar y el 35% de los demás conceptos laborales que devenga como médico en la clínica Renacer de esta ciudad, desde la fecha del auto admisorio de esta demanda, es decir lo alimentos deben ser

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2021-00368-00. **SENTENCIA.** Proceso de Investigación de Paternidad, promovido por la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, contra el señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ.

Retroactivos, por concepto de alimentos provisionales y definitivos a favor del menor GAEL DAVID ROMERO LOPEZ.

QUINTA: Solicito autorizar a la demandante para que apertura una cuenta de ahorro en el Banco Agrario de Colombia S.A, oficina judicial de Riohacha – La Guajira, con el fin de recibir el pago permanente de los títulos judiciales que se le descuenten al demandado.

SEXTA: Que se condene en costas, y agencias en derecho al demandado señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ.

HECHOS.

La parte actora hizo descansar sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“**PRIMERO:** Manifiesta mi cliente y demandante señora MIRIAM ESTHER ROMERO, tuvo relaciones con el señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ, quedando embarazada, en Riohacha – La Guajira.

SEGUNDO: El día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la ciudad de Riohacha – La Guajira, nació el menor GAEL DAVID ROMERO LOPEZ, como consta en el registro civil de nacimiento No. 1029867260 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha – La Guajira, fue registrado con el nombre de GAEL DAVID ROMERO LOPEZ.

TERCERO: Desde el nacimiento del menor beneficiario: GAEL DAVID ROMERO LOPEZ, hasta la fecha su madre, señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, es quien ha corrido con el 100% de los gastos, de embarazo, parto, alimentos, vestuario, controles de vacuna, gastos médicos y en general con la crianza y educación del menor beneficiario.

CUARTO: El día siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021), mi poderdante presentó el trámite de reconocimiento por citación judicial ante su despacho, el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ, donde manifestó tener duda acerca de la paternidad biológica del menor registrado como GAEL DAVID ROMERO LOPEZ.

QUINTO: Mi poderdante manifiesta que tanto el demandado señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ, como sus padres señores DINA GOMEZ PIMIENTA y GUSTAVO TORRES GONZALEZ, como sus hermanos, TORRES GOMEZ, nunca han tenido intereses en conocer al menor beneficiario, ni teniendo como su nieto o sobrino, ni mucho menos visitarlo, siendo actualmente el menor huérfano de familia paterno.

SEXTO: En contraste con el anterior comportamiento de la familia paterna, gracias a Dios, el menor GAEL DAVID ROMERO LOPEZ, es un regalo que Dios envió a la familia materna, quienes le proporcionan afecto, acompañamiento y amor.

SEPTIMO: Una vez practicada la prueba genética de ADN, y con los resultados compatibles con su padre el demandado, debe su juzgado fija una cuota de alimentos a favor del menor beneficiario del 35% del salario e igual porcentaje de sus prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones parciales y definitivas, el

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2021-00368-00. **SENTENCIA.** Proceso de Investigación de Paternidad, promovido por la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, contra el señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ.

100% del subsidio y el 35% de los demás conceptos laborales que devenga como médico en la Clínica Renacer de esta ciudad, decretando el embargo y retención por ese porcentaje, desde la fecha del auto admisorio de esta demanda, es decir los alimentos deben ser retroactivos.

ACTUACIONES PROCESALES.

INADMISION, ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de fecha 15 de Diciembre de 2021, se inadmite la demanda y la apoderada de la parte demandante subsanó los defectos de la demanda dentro del termino legal

Por auto de fecha Enero 19 de 2022, al reunir la demanda los requisitos de ley, se ordenó admitir, notificar y correr traslado de ella al demandado y al Agente del Ministerio Público por el término legal.

Por auto de fecha 2 de marzo de 2022, se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al demandado, en su correo electrónico dr.edutorres@gmail.com, conforme lo ordena por el Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

El demandado se notificó del auto admisorio de la demanda, en forma virtual y contestó la demanda por intermedio de apoderado, manifestando que los hechos Primero, Segundo y Quinto, son ciertos, sobre el Tercero hecho, cabe aclarar que no existe material probatorio a la fecha que de certeza de la paternidad de mi prohijado en referencia al niño GAEL DAVID ROMERO LOPEZ; por esta razón prohijado se atenderá a lo que demuestre la prueba de ADN, en el Cuarto hecho, la parte demandante no aportó prueba que compruebe lo manifestado, pero mi prohijado expone que se hará responsable de su menor hijo si la prueba llegare hacer positiva, en el Sexto hecho, que en relación a este hecho cabe mencionar que la paternidad solo será reconocida por el presunto padre y no por la familia extensa, por la lógica legal inherente al tema, en relación con el reconocimiento de parte de mi prohijado se reitera que se atenderá a lo que demuestre la prueba de marcadores genéticos, en el Séptimo hecho, no es un hecho y es manifestación poético que no tiene relevancia al tramite judicial en curso, en el Octavo hecho, se menciona que mi prohijado está dispuesto a conciliar en relación con la cuota alimentaria, custodia y visitas del niño, una vez se defina la prueba de ADN, siempre y cuando el resultado sea positiva.

PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas Documentales: Registro Civil de nacimiento del menor beneficiario con parentesco, fotocopia ampliada de la cedula de ciudadanía de la madre del menor beneficiario, acta de reconocimiento de paternidad por citación judicial, decepcionada al demandado diligenciada ante su despacho y poder para actuar

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2021-00368-00. **SENTENCIA.** Proceso de Investigación de Paternidad, promovido por la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, contra el señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ.

Prueba Pericial: Se practique el examen de la prueba ADN a los señores EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ (Presunto Padre), MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ (Madre) y al niño GAEL DAVID ROMERO LOPEZ (Hijo).

Interrogatorio de Parte: Cítese al señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ, para que absuelva el interrogatorio, en forma oral o escrita oportunamente decrete su despacho acerca de los hechos y pretensiones de esta demanda y su posible contestación.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Téngase contestada la demanda por intermedio de apoderado. Pruebas Documentales: Poder especial para actuar.

PRUEBAS DEL MINISTERIO PUBLICO: No fue contestada.

Por auto de fecha once (11) de mayo de 2022, se ordenó la práctica de la prueba pericial de ADN con marcadores genéticos, decretada en el auto admisorio, previo a convocar audiencia, teniendo en cuenta lo expresado en la parte final del numeral 2° del artículo 386 del Código General del proceso.

PRUEBA PERICIAL: Se señala el día veinticinco (25) de mayo de 2022, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para la práctica de la prueba genética con marcadores ADN, con muestra de sangre a los señores EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ (Presunto Padre), MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ (Madre) y al niño GAEL DAVID ROMERO LOPEZ (Hijo).

El día veinticinco (25) de mayo de 2022, se llevó a cabo la práctica de la prueba genética ADN, a los señores EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ (Presunto Padre), MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ (Madre) y al niño GAEL DAVID ROMERO LOPEZ (Hijo)..

Este despacho recibió los resultados de la peritación, el que a continuación se transcribe:

CONCLUSION: "EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ, no se excluye como el padre biológico de GAEL DAVID. Es 107.391.780.735.32236 de veces más Probable el hallazgo genético, si EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ, es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%."

Por auto de fecha Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), se ordenó correr traslado del dictamen a las partes por el termino de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complementen o aclaren u objetarlo por error grave y las partes guardaron silencio.

Ahora, al ser favorable para la demandante el resultado de la prueba genética de ADN y la parte demandada no objeto ni solicito la práctica de un nuevo dictamen oportunamente; se dictara sentencia de plano teniendo en cuenta lo manifestado en el Artículo 386, Numeral 4°, Literal A, del Código General del Proceso.

Tramitado el proceso en forma legal se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo que se procede a decidir de fondo.

Filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre.”

Al respecto la Corte ha dicho, “el parto significa que la mujer es madre, pero no significa jamás con la misma evidencia quien es el padre. Débase ello a que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea, la concepción. Esto implica siempre la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.”

Toda persona natural tiene el derecho de accionar y obtener el reconocimiento de una determinada filiación, saber con certeza quien es su padre, aún después de muerto aquel a quien se le atribuye por el reclamante del estado civil de hijo extramatrimonial. Por ello nuestro legislador ha instituido las llamadas causales de Paternidad en el artículo 6° de la ley 75 de 1.968, las cuales dan lugar a que sea declarada judicialmente la paternidad; cada una de las causales es autónoma e independiente la una de la otra y corresponde a la parte demandante como dueña de las pretensiones de filiación extramatrimonial, citar los fácticos en que se apoya mediante pruebas.

Frente a las nuevas regulaciones de la ley 75 de 1.968, las relaciones sexuales que le sirven de soporte a una declaración de paternidad natural no requieren ser estables, ni notorias, como exigía la ley 45 de 1.936; hoy, acreditadas las relaciones de este tipo, aunque sean esporádicas o efímeras, si coinciden con la época en que fue concebido el demandante, son firme soporte para sustentar la declaración de paternidad frente al hombre que para ese entonces fue amante de la madre de aquel. “

PRUEBA PERICIAL ADN:

La legislación Colombiana y la ciencia han avanzado tanto que hoy por hoy tenemos formas de establecer con mucha más certeza y rapidez la paternidad o maternidad, a través de la prueba con marcadores genéticos de ADN; esta prueba en los procesos de filiación extramatrimonial juega un papel importante, con un grado altísimo de Probabilidad, la cual exige un porcentaje superior a un 99.99% para demostrar con certeza el parentesco, para que nos permita arribar a la afirmación de si la persona señalada como presunto padre lo es en verdad, sin

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2021-00368-00. **SENTENCIA.** Proceso de Investigación de Paternidad, promovido por la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, contra el señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ.

llegar con esto a entender que el juez fallará solo con el resultado de la susodicha prueba; pues debe acopiarse de todos los mecanismos que le permitan pronunciar de fondo las pretensiones demandadas, acudiendo a la interpretación sistemática e integrando las normas.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-808-02-2002 de octubre 3 de 2002, Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTARÍA, señala: El parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 721 de 2.001, hace suponer que la prueba del ADN ya se practicó. “En relación con el parágrafo 2° del artículo 8° el problema radica en el error de interpretación en que incurre el actor, ya que del sentido literal del parágrafo se desprende que el juez fallará de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN, lo cual hace suponer que esta se practicó, ya con la voluntad del demandado o como consecuencia del ejercicio de los poderes coercitivos del juez, Siendo en todo caso suficientemente claro que “en firme el resultado” se producirá la decisión.

El parágrafo 2° implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el Juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a)”.

CASO CONCRETO:

Corresponde ahora, analizar si en el caso en estudio se dan los requisitos enumerados en esta providencia para declarar o no la paternidad solicitada.

Del recaudo probatorio documental, solo se pudo acreditar el nacimiento de un niño a quien llaman GAEL DAVID ROMERO LOPEZ, hijo de la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, sin que se pudiese establecer por otro medio probatorio, la época de la concepción de la menor, es decir, cuando iniciaron y cuando terminaron las relaciones sexuales extramatrimoniales entre la señora mencionada y el presunto padre señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ y si dentro de ese lapso de tiempo se dio la procreación del niño.

Como se puede ver la prueba documental aportada con la demanda apenas prueba la maternidad y el escrito de demanda una enunciación de hechos que señalan a un presunto padre. Empero, de la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada al menor, a su madre y al presunto padre, obrante a folios –35 al 39 del cuaderno, se sabe que ésta arrojó un resultado compatible con base en los sistemas genéticos analizados, con valor obtenido del 99.999999999% correspondiente a una paternidad prácticamente probada. Dictamen que se encuentra en firme, por cuanto se corrió el traslado de rigor y no fue objetada por el demandado, lo que lleva al despacho a concluir, que el señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ, acepta y está conforme con el resultado que arrojó la muestra ADN; prueba reina esta que permite sea declarada la paternidad del niño GAEL DAVID ROMERO LOPEZ.

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2021-00368-00. **SENTENCIA.** Proceso de Investigación de Paternidad, promovido por la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, contra el señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ.

Lo anterior en consonancia con el artículo 8° parágrafo 2° de la ley 721 de 2.001, (el cual reza: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla,”*); llevan a esta agencia judicial a un grado altísimo de certeza de la paternidad del niño GAEL DAVID ROMERO LOPEZ, como hijo biológico del señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ.

Entra el despacho a tomar las medidas de oficio que el juez debe tomar en esta clase de procesos, como son los alimentos, patria potestad, regulación de visitas a favor del padre y la tenencia, custodia y cuidado personal del niño GAEL DAVID ROMERO LOPEZ.

Debe informar el despacho a las partes, que la patria potestad, tenencia y cuidado personal, crianza, educación, y alimentos, es compartida entre los progenitores según las necesidades del menor, condición y recursos de los padres. Artículo 16 de la ley 75 de 1968.

Como quiera que la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, tiene la custodia y el cuidado personal de la menor, a esta se le permitirá continúe con su ejercicio; La patria potestad quedará en cabeza de ambos padres.

Como se encuentra demostrado en el expediente la capacidad económica del demandado señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ, está obligado a suministrar alimentos a favor de su menor hijo GAEL DAVID TORRES ROMERO, en cuantía del treinta porcientos (30%) del salario e igual porcentaje de sus prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones parciales y definitiva, el 100% del subsidio familiar, y demás conceptos laborales que devenga el demandado como médico de la Clínica Renacer de esta ciudad. Dichas sumas deben ser consignado los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta numero 440012033001 Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de este Juzgado en formato tipo 6, para ser cobrado por la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, madre del menor beneficiario.

En cumplimiento a lo normado por la ley 721 de 2001, artículo 6° parágrafo 3°, el señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ, reembolsará los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MDA CTE (\$786.687.00).

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el niño GAEL DAVID ROMERO LOPEZ, nacido el día diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) en Riohacha – La Guajira, es hija extramatrimonial del señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ, identificado con la C.C. No. 1.032.422.854 expedida en Riohacha – La Guajira, habida en relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, identificada con la C.C. No. 40.943.623 expedida en Riohacha – La Guajira, para todos los efectos legales.

REF: RAD.- 44-001-31-10-001-2021-00368-00. **SENTENCIA.** Proceso de Investigación de Paternidad, promovido por la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, contra el señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ.

SEGUNDO: Ordénese a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha-La Guajira, la corrección respectiva en el Registro Civil de Nacimiento del niño GAEL DAVID ROMERO LOPEZ, identificada con NUIP N° 1.029.867.260 e Indicativo Serial N° 59526907 de fecha de inscripción el día 27 de Noviembre de 2019, con el nombre de GAEL DAVID TORRES ROMERO, téngase como tal para los demás efectos. Artículo 15 de la ley 75 de 1968 y el ordinal 4 del Artículo 44 del decreto 1260 de 1.970.

TERCERO: La Patria Potestad del niño GAEL DAVID TORRES ROMERO, será ejercida conjuntamente por ambos padres. La Custodia y el Cuidado Personal de la menor, seguirá en poder de su madre señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, quien la viene ejerciendo, conservando el padre el derecho a visitarlo cuando lo desee.

CUARTO: Se FIJA como cuota alimentaria a cargo del señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ, a favor de su menor hijo GAEL DAVID TORRES ROMERO, en cuantía del treinta porcientos (30%) del salario e igual porcentaje de sus prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones parciales y definitiva, el 100% del subsidio familiar, y demás conceptos laborales que devenga el demandado

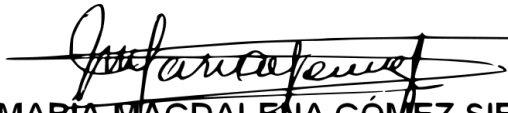
como médico en la Clínica Renacer de esta ciudad. Dichas sumas deben ser consignado los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta numero 440012033001 Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de este Juzgado en formato tipo 6, para ser cobrado por la señora MIRIAM ESTHER ROMERO LOPEZ, madre del menor beneficiario.

QUINTO: En cumplimiento a lo normado por la ley 721 de 2001, artículo 6° parágrafo 3°, el señor EDUARDO LUIS TORRES GOMEZ, por haber sido vencido en juicio reembolsará los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$786.687.00), requiérasele para tal efecto reembolsará los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: Expídase copia auténtica de la sentencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito